

**INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2020-000422-00**

Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato a través del correo electrónico del despacho interpuesto por el accionante **SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **EDGARCARVAJAL**, Sírvese proveer.

Bucaramanga, 2 diciembre de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte **de SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **EDGAR CARVAJAL**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00422-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) la cual dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la Salud y Vida en Condiciones Dignas del señor EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS que venían siendo vulnerados por las accionadas COOMEVA EPS y MEDICUC I.P.S.

SEGUNDO: ORDENAR COOMEVA EPS S.A. y MEDICUC I.P.S. proceda a través de sus representantes legales, en el término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a dar cumplimiento a las órdenes de terapias domiciliarias en la proporción que fue ordenada por el médico tratante conforme obra en las ordenes medicas dentro del expediente al señor EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS.

TERCERO: ORDENARLE a COOMEVA EPS S.A. proceda a través de sus representantes legales, en el término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a realizarle al agenciado EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS una valoración completa donde se determine lo siguiente: Necesidad de enfermería 24 o 12 horas, determinando además la duración, si por un tiempo determinado o permanente. Modificación de la prestadora de las terapias domiciliarias, analizando la viabilidad de ser prestada por parte de NEUROTRAUMACENTER.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada COOMEVA EPS S.A. que, en caso de requerirse transporte intraurbano por parte de EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS, este deberá ser suministrado o sufragarse los costos,

conforme lo indicado en la presente acción de tutela.

QUINTO: ORDENARLE a COOMEVA EPS S. Aprestar el servicio de salud al agenciado EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS sin dilaciones administrativas y de forma INTEGRAL.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de recobro elevada por la accionada conforme se determinó en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Y confirmada mediante Sentencia de segunda instancia de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, el cual dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme lo discurrido, en cuanto a la orden de tratamiento integral al agenciado por los diagnósticos determinados.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme lo discurrido, en cuanto a la orden de cubrimiento de gastos de transporte.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991."

Por lo anterior requiérase a COOMEVA EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendado a cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por este estrado judicial y confirmado la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL, por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020); asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

En ese mismo sentido se requiere a COOMEVA EPS, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, **so pena** de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud

injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás, a que hubiere lugar.”.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **COOMEVA EPS y a MEDICUC I.P.S.**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendado a cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por este estrado judicial y confirmado la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL, por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020); asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a **COOMEVA EPS y a MEDICUC I.P.S.**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, **referenciando los datos (NOMBRE COMPLETO, CEDULA Y CARGO QUE OSTENTA) del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela al agente especial de Coomeva, tal y como lo exige el literal d del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Supersalud.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

MXDO

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Auto fechado el día 2 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 3 de diciembre de 2021


MERCY KARIMEL LUNA SOLRRETERO
Escribiente

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641d6c34d30836b9883667312678d73b1abf11fbd1b54d656e8b6887669bff1b

Documento generado en 02/12/2021 03:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>